

En la ciudad de La Plata, capital de la Provincia de Buenos Aires, a los dieciséis días del mes de Mayo del año dos mil dieciséis, el señor Juez del Tribunal en lo Criminal nro. 4 **Doctor Emir Alfredo Caputo Tártara** actuando como **Juez unipersonal** para intervenir en las presentes actuaciones de acuerdo a lo normado por el art. 22 del CPP (T.O. según ley 13.943), y con el objeto de dictar **Veredicto** -conforme las normas del artículo 371 del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires- en la presente **Causa nº 4580** del registro del Tribunal, seguida a **MARTÍN LUIS MIGUEL WITENCAMP**, (demás datos insertos en estos obrados), por el delito *prima facie* caratulado como constitutivo de **LESIONES GRAVES CALIFICADAS POR ALEVOSÍA**, en los términos de lo reglado por el Art. 92, en su remisión al 90, y 80 inc. 2° del Código Penal.

De seguido resuelve plantear y resolver las siguientes:

CUESTIONES

CUESTIÓN PRIMERA: ¿Está probada la existencia de los hecho en su exteriorización material; en la afirmativa, en qué términos?

A la Cuestión planteada, el señor Juez doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

Con la prueba producida durante la *Audiencia de Vista de Causa* y la incorporada al *Debate* por su lectura ha quedado legal y plenamente acreditado el hecho que a continuación se describe:

El día **27 de Octubre de 2012**, siendo alrededor de las

06:00 horas, un sujeto de sexo masculino, previo mantener una discusión en el interior del bar Cortez, sito en calles 17 y 44 de esta ciudad con la -a la postre- víctima de autos, son sacados al exterior del comercio por guardias de seguridad privada del bar, donde -luego de algunos escarceos- vuelven a agredirse verbal y físicamente, ya situados en la vereda del referido negocio, sobre calle 17, entre 44 y 45; en esta ocasión, se suman dos masculinos más a las agresiones que recibía la víctima de estos obrados, siendo que, en un momento dado en que PABLO MARTÍN ESPINOSA (aludida víctima) había sido golpeado cayendo al piso, encontrándose de cúbito dorsal, con sus codos apoyados sobre la vereda, con el torso y cabeza semi elevados, recibe de uno de los masculinos agregados a la pelea suscitada en el exterior del bar (identificado a la postre como **MARTÍN LUIS MIGUEL WITENCAMP**), un fortísimo y artero punta pié que dio de plano en el rostro del referido ESPINOSA, desestabilizándolo de la precaria posición antes descripta, y produciéndole un tremendo y pesado golpe al contactar con la parte posterior de su cabeza en los mosaicos de la vereda, lo cual le produjo una severa y grave lesión consistente en traumatismo encéfalo craneano -con pérdida de conocimiento recuperada- que condicionó fractura lineal de hueso occipital, a la vez que -a raíz del golpe de origen, fractura de pared de órbita derecha y enfisema subcutáneo en sector inferior de órbita derecha.

Tal la materialidad que entiendo legalmente probada conforme surge de la evidencia objetiva que de seguido paso a analizar, elementos éstos sobre los que asiento mi convicción

sincera acerca de la certeza que cabe atribuir a la reconstrucción histórica anteriormente efectuada.

Hago notar en lo relativo a las piezas que se mencionen como incorporadas por su lectura al *Debate*, que la base de dicha afirmación se aposenta tanto en la *Resolución de las Cuestiones del art. 338 del C.P.P.B.A.* (fs. 526/528) y su proyección con la lectura del listado de las mismas al inicio del *Debate*, como así, en lo petitionado *ad hoc* por las *Partes* durante el *Juicio*, y resuelto de modo favorable por el Tribunal.

Hago notar además que en el desarrollo de la presente Cuestión, como también en las sub siguientes, habré de destacar y/o subrayar, palabras y/o frases, a fin de dar cuenta de la tesis que sobre el *sub lite* sustentaré en cada caso.

Valoro en primer término, la declaración prestada en el *Juicio* por PABLO MARTÍN ESPINOSA, víctima de autos.

Para ante el Tribunal y las Partes, dijo éste testigo durante la *Audiencia*, que al imputado de autos lo conocía de antes que ocurrieran los hechos, de los ‘medios’ (masivos de difusión: T.V., diarios, etc.), y agregó que también -en unas vacaciones en ciudad de Mar del Plata- lo había visto en una obra de teatro; luego lo reconoció en televisión en el programa “*Bailando por un Sueño*”.

Relató que el hecho ocurrió el 27 de octubre de 2012. Ese día -dijo- habían ido al cumpleaños de un amigo (Juan Bautista Martínez) en el bar Cortez (calles 17 y 44 de ésta ciudad). Agregó que, su hermano Leonardo, lo pasó a buscar por el departamento en el que vivía con su novia, y añadió: “*Ya era tarde, habremos llegado alrededor de las 03:00 horas*”. Llegaron y se encontraron

con Matías Raverta en la puerta; se presentaron, los buscaron en la lista, e ingresaron. Fueron hasta el patio, encontraron al grupo, y compartieron un rato. *“Como al otro día me tenía que levantar para cursar, siendo las 05:30 hs. aproximadamente, le dije a mi hermano de irnos. Salimos a buscar al del cumpleaños para despedirnos, e íbamos caminando, yo por delante y mi hermano atrás”*. Explicó que en tales circunstancias: *“se me cruzó una persona, al que luego identificó como Jorge Climis, que le decían ‘El Turco’, y me empezó a increpar. Yo le digo “flaco quedate tranquilo que ya me voy...”, y empezó a tocarme la cara”*.

Manifestó en el *Debate* que no sabe por qué empezó esto, piensa que CLIMIS lo hacía porque ellos no estaban en grupo y sólo eran dos. En la cara se le veía que no estaba bien, que *“estaba excitado por demás”*. Continuó diciendo que su hermano también le dijo que ya se iban y CLIMIS se puso a discutir con LEONARDO, momento en que los empezaron a rodear otros sujetos de manera intimidante. Fue ahí que lo sacó a su hermano y le dijo: *“vamos porque nos matan”*; y empezaron a caminar hacia la puerta de 44. Fue en ese instante que sintió trompadas de atrás, en la espalda y cerca de la cabeza, se dio vuelta para reaccionar, y vio que era CLIMIS, y entonces le pegó un fuerte empujón para sacárselo de encima; *“se ve que CLIMIS se sorprendió por mi reacción, y mi hermano y yo, seguimos la marcha hacia la salida, dimos unos pasos y nos agarraron los de seguridad, a quienes les dijimos que nos dejaran pues nos estábamos yendo...”*.

Siguiendo el hilo secuencial dijo el testigo que primero los sacaron a ellos, y detrás de ellos, al otro grupo, no pudiendo

identificar quienes eran dichas personas, salvo CLIMIS.

Ahí le dijo a su hermano: “*vamos para el auto porque nos matan*”, entonces fueron para 44 y 17, y ahí CLIMIS, y otras cinco personas -más o menos- les gritaban que los iban a matar, su hermano le dijo que se queden cerca de los de seguridad y le piden auxilio y que los dejaran entrar nuevamente pero les dijeron que no y: “*que fueran a otro lado a hacer quilombo*”.

Entonces decidieron ir hacia el auto y vieron a tres masculinos (que no eran ni CLIMIS, ni el imputado) que venían a pegarles a la vez que los insultaban, interviniendo los de seguridad, quienes les reiteraron que se fueran a hacer quilombo a otro lado.

En ese momento, CLIMIS les gritaba e insultaba desde la vereda de enfrente.

Manifestó que cuando intervino la seguridad quedó un poco desplazado de su hermano. Respecto de su LEONARDO, (su hermano) dice el testigo que participó en un forcejeo, y no sabe si recibió golpes.

CLIMIS le gritaba de la mano de enfrente. Entonces, como no quería que se la agarren con su hermano, le gritó a CLIMIS que si quería pelear que cruzara y peleaban mano a mano, momento en que empezó a volver para el lado del bar Cortez. Relató el testigo que en ese instante, sintió: “*como que me arrebatan* (golpes desde atrás) *y ahí veo que CLIMIS se cruza, y me pega en la cara; se produjo un forcejeo y yo caigo al piso. Intento levantarme rápidamente, trato de visualizar a mi hermano y en ese momento veo a Martín Witencamp venir corriendo y pensé que*

venía a darme una mano, pero cuando está llegando, me dio un patadón terrible que me desorbita y vuelvo a caer".

Pedido que le fue al testigo mayor detalle de ese momento, dijo la víctima aludiendo a su posición, luego de haber caído al piso forcejeando, y antes de la "patada": "No logré incorporarme del todo, como venía corriendo (el acusado de autos WITENCAMP) así nomás me pegó la patada". Y aclaró que antes de la "patada": "CLIMIS me dio una trompada, en la cara, traté de contenerlo para que no siga pegándome, y ahí me caigo".

"Cuando lo veo a WITENCAMP, yo estaba en el suelo, apoyado de costado y me pegó en la cabeza en la parte derecha, volví a caer y enseguida me pegó otra patada que no puedo precisar donde fue, y me cubrí la cara. Tenía un miedo terrible, estaba shockeado, medio inconsciente y quedé finalmente inconsciente tendido en el suelo, con esa patada que me hizo perder el conocimiento".

Y luego añade el testigo-víctima: "Cuando recuperé la conciencia, vi una chica que me decía "Pablo, Pablo" y a mi hermano, que me dijeron quedate tranquilo que ya viene la ambulancia... y ahí volví a perder el conocimiento".

Finalmente expresó: "tuve secuelas infinitas, fractura en el occipital, en el orbital derecho, pérdida del olfato, mal de Finger en la tercer falange del dedo meñique y anular. Esta situación me descompaginó la vida, estaba internado en el hospital y veía a mi familia desconsolada. Estuve mucho tiempo sin poder trabajar ni volver a la facultad. No podía dormir en el hospital, ni en mi casa. Estaba muy consternado, no se me borraba la secuencia de los

sucesos, primero tenía mucha indignación por lo que había pasado, y por cómo se había dado la situación. Todo esto me llevó a un trauma y tuve que empezar con tratamiento psicológico y psiquiátrico. Tenía miedo de ser agredido en donde esté”.

Agregó finalmente el testigo-víctima: *“Entré en depresión”.*

Complementarios a los anteriores, resultan los dichos de LEONARDO GASTÓN ESPINOSA, hermano de la víctima de autos antes analizada, quien observó y participó de las diferentes secuencias relatadas por su hermano PABLO MARTÍN.

En tal sentido, expresó en el *Debate* que el día que ocurrieron los hechos, un amigo de él y su hermano Pablo, Juan Bautista Martínez, festejaba el cumpleaños en el bar Cortez.

Pasó a buscar a su hermano por el departamento de calle 11 y 41, alrededor de las 00:30 o 01:00 hs. Fueron al bar, dieron los nombres para ingresar, pasaron y fueron al patio donde estuvieron -casi toda la noche- con conocidos y amigos.

A preguntas que las *Partes* le formularon, dijo éste testigo que después que tocara una banda de nombre *“La falsa vía”*, siendo alrededor de las 04:30 o 05:00 hs., su hermano (víctima de autos) le dijo que se quería ir porque tenía que cursar en un rato, y esperar al plomero, y entonces fueron para el lado del baño. Ahí lo perdió de vista a su hermano por un minuto, y luego ve que un sujeto (a quien ahora identifica como JORGE CLIMIS) lo estaba increpando; fue así que se dirigió hasta el sitio donde esto sucedía y le pregunta a CLIMIS *“¿Qué te pasa flaco?”*, siéndole respondido por aquél: *“Con vos no es la cosa”*, a lo que él le agrega *“es mi hermano...ya nos vamos”*. Continuó diciendo que CLIMIS le hizo

señas a otras personas, quienes se acercaron y empezaron a rodearlos al testigo y su hermano, por lo que ambos empezaron a caminar hacia la salida. Es en esas circunstancias que los agarran los de seguridad a ellos, a CLIMIS y a personas que estaban con él, y los sacaron afuera.

Una vez afuera, su hermano le dijo que fueran corriendo hasta el auto porque eran más de cinco personas, respondiéndole aquél que al auto no iban a llegar, porque estaba como a dos cuadras, que mejor se quedaran con los de seguridad.

A los de seguridad les explicaron que los agresores eran muchos, que los iban a matar, que les permitieran permanecer en el interior del bar un rato hasta que se fueran, siéndole respondido por “los de seguridad” que se fueran porque no querían problemas.

Entonces empezaron a caminar hacia calle 45, por calle 17, y cuando hicieron unos cinco metros aproximadamente, se cruzaron tres personas del grupo ese, quienes los insultaban e increpaban. No conocía a esas personas, no eran ni CLIMIS ni MARTÍN WITENCAMP. Todos salieron por la misma puerta de 44 y se apostaban en la mano de frente al bar, sobre calle 17 y 44. *“Nosotros en todo momento queríamos calmar la situación porque eran varias personas, y nosotros éramos sólo dos...”*.

De la mano de enfrente estaba CLIMIS que insultaba y amenazaba: *“Estaba fuera de sí, estaba sacado el chico ese”*. PABLO, su hermano, le dijo a CLIMIS: *“A mi hermano no lo metas que no tiene nada que ver, si querés lo arreglamos mano a mano nosotros dos”*. *“En ese momento el imputado no estaba”*. En ese

instante, el testigo llamó a su hermano, diciéndole: *“Pablo vamos con los de seguridad...,y empezamos a ir hacia el boliche nuevamente; justo ahí las tres personas vuelven y nos pegaron desde atrás, me caí, me dieron una piña en la oreja. Mi hermano estaba a unos tres metros. Nos ayudaron los de seguridad y en ese momento veo correr a MARTÍN WITENCAMP, quien le dio una terrible patada en la cabeza a PABLO. Junto a él estaba CLIMIS que le pegaba a mi hermano de la cintura para abajo, y también estaba MARIANO WITENCAMP (hermano del acusado), que no alcancé a ver si le pegaba a mi hermano. Mi hermano quedó tirado inconsciente, y se le movía todo el cuerpo”.*

En cuanto al momento en que su hermano PABLO recibió la patada en la cabeza, explicó el testigo que: *“lo agarró boca arriba, con la cabeza apuntando hacia la calle, y ésta persona (acusado de autos) le pega la patada”.* *“Yo lo insulté a MARTÍN WITENCAMP y le dije: “Dejalo porque me lo vas a matar”, también otra gente lo empezó a insultar y una chica le dijo “déjalo, yo a vos te conozco de Bailando por un sueño”; y ahí “se fueron, pero no sé si todos juntos para el mismo lado”.*

Añadió el testigo: *“Yo estaba desesperado, quise llamar una ambulancia y llamé un patrullero, pero una vecina me dijo que me quedara tranquilo que ya habían llamado una ambulancia. Al rato llegó SUM y lo llevaron a PABLO al Hospital Rossi. Cuando lo subieron a la silla de ruedas, PABLO estaba con los ojos abiertos pero decía cualquier cosa, daba otro nombre, otro DNI, no se acordaba que hacía catorce años que estaba de novio, el nombre de la novia. Al llegar, ingresamos por la guardia y ahí un médico*

me dijo que tenían que hacerle una tomografía. Llamé a mi hermano Mauro para que avisara en casa, mientras yo me encargué de avisarle a la pareja. Cuando lo llevaron a hacer la tomografía, ya estaba mejor”.

Dijo a preguntas el testigo: ***“Al imputado sólo lo veo cuando le pegó la patada a mi hermano esa noche, yo lo conocía como Witi, de la televisión”.***

Por fin relató que, después de los hechos, su hermano PABLO tuvo un cuadro psiquiátrico, pérdida del olfato, disminución auditiva, tuvo que hacer tratamientos de todo tipo: “yo lo acompañé”. “Cayó en un pozo depresivo. No podía trabajar. De ánimo estaba muy mal. Recién empezaron a mejorar las cosas, el año pasado”.

A su turno, NAZARENO RAÚL PIÑEYRO dijo en el *Debate* que trabajaba de portero en la puerta del bar Cortez ubicado en la calle 17 y 44. Esa madrugada estaba ubicado en la ochava sobre calle 44 y 17, es decir, la puerta principal. Manifestó que el día que ocurrieron los hechos, sin poder recordarla hora, había habido un problema adentro del local, razón por la cual, un ‘taquillero’ de nombre Matías y un ‘seguridad’ de nombre Luis, le pidieron que se quedara en la taquilla, ubicada dentro del local. Continuó relatando que, justo en ese momento, vio a dos personas correr desde calle 44, hacia calle 17. Corrieron hacia un costado y al testigo lo llamó Jesús, un ‘portero’ que estaba ubicado sobre 44 hacia 18, diciéndole que le estaban pegando a una persona... y ahí salieron todos sus compañeros.

Recordó que **le estaban pegando a dos personas** sobre

calle 17, yendo para el lado de calle 45, justo a la altura de la casa vecina al bar. Dijo en tal sentido, “eran dos jóvenes, estaban con un poco de ebriedad, pero no estaban portándose mal ni nada por el estilo”; *“los habían retirado por un problema por la puerta principal. Se quedaron parados hablando conmigo y me pidieron volver a entrar porque habían tenido un problema adentro, y los habían sacado, pero les dije que no podía dejarlos pasar otra vez”*. *“No me dijeron con quién habían tenido problemas”*.

Expresó PIÑEYRO que justo en ese momento fue que lo llamaron sus compañeros para que se quedara en la taquilla como ya había declarado. Según le manifestaron en esa oportunidad, había habido un problema adentro, pues un grupo de personas querían salir por la misma puerta que los otros dos chicos “para agarrarlos”.

Relató el testigo que una vez afuera, pudo observar que tres personas más grandes que los (dos) jóvenes que habían sacado en primera instancia, “los agarraron de arrebató”, explicando que con ello quiso significar que a éstos últimos **le fueron por detrás, y les pegaron: de atrás, y del costado**, sin que los dos chicos pudieran defenderse. Siguió diciendo que: **“el muchacho cayó al piso y le seguían pegando ahí tirado”**.

Requerido diga de qué manera le pegan en tales circunstancias, dijo PIÑEYRO: *“primero, eran golpes a mano cerrada, y cuando ya estaba en el piso, le pegaron una patada en la cabeza. En ese momento nos tiramos todos encima para que no le sigan pegando”*. **“Mi compañero LUIS NAVARRO me dijo que es la persona que está imputada, la que él vio cuando**

le estaba pegando". "Luis: -me dijo- ***“¡Mirá que le dieron varias patadas...!”***. Cuando llegamos, no se movía, parecía como desmayado".

“Los que salieron a pegarle al muchacho eran un grupo, yo conté cinco, pero mis compañeros decían que eran más. Eran un grupito, que habían venido a una fiesta”. “Cuando pudimos separarlos, se quedaron los chicos, y le avisamos al encargado para llamar a la ambulancia y a la policía”.

Dijo en el Juicio éste testigo que: ***“el imputado pegaba a mano cerrada indiscriminadamente a una persona que no se podía defender. No vi que le pegaran más patadas que la que le pegaron en la cabeza”***.

Por fin, en el Debate, ***señaló e identificó al imputado de autos como la persona que pegaba***.

En similar sentido que el testigo precedentemente valorado, depuso en el Juicio, LUIS ALBERTO NAVARRO, personal de seguridad del bar Cortez, donde se desencadenaron los hechos en juzgamiento. Manifestó en el Juicio el testigo citado que, al momento del hecho, trabajaba de seguridad en el bar Cortez ubicado en calles 17 y 44, que se encontraba cumpliendo su labor afuera, en la entrada de la cocina, indicando que dicha puerta estaba situada en calle 17, de calle 44 hacia 45.

Recordó que el día que ocurrieron los hechos, el problema se había originado adentro del bar, y después siguió afuera con agresiones físicas; expresó que vio que los seguridad Maxi, Daniel Silva y Nazareno, que sacaron a tres muchachos que estaban peleando adentro, no conociendo quienes eran dichas personas.

Dijo que en la pelea, el que más lastimado salió fue un muchacho flaquito medio petiso, mientras que los otros dos muchachos eran más grandes, *“más o menos mi altura...de un metro setenta y siete centímetros, más o menos”*.

Expresó que vio que empezaron a discutir, era uno contra otro y se agarraron a golpes de puño, metiéndose otro amigo de éste último que vino corriendo. Manifestó que al más flaquito le dieron un golpe de puño, cayendo al piso; en ese instante ellos los separaron y le indicaron al que cayó que se quedara allí que le iban a traer agua, y justo en ese momento, vino corriendo otro masculino de adentro del bar y le dio una patada en la cabeza.

Aclaró que: *“**todos le pegaban a uno**”*.

Explicó que el muchacho cayó casi en la puerta de la cocina, a mitad de cuadra, a unos cuatro o cinco metros de donde estaba él. **Vio cuando le dieron la patada en la cabeza, el que venía corriendo de la esquina del boliche**. Aclaró el testigo que el chico (por la víctima de autos) estaba tirado en el piso, boca arriba, con los codos apoyados, y en esa posición recibió la patada y *“**ahí quedó desmayado**”*, agregando que *“después de esa patada, nadie más le pegó porque nosotros ya habíamos separado a todos”*.

En cuanto a las secuencias anteriores a la patada que describiera, volvió a reiterar que “los dos que habían sacado junto con el agredido le pegaban golpes de puño y cuando éste cayó, le pegaban patadas por todo el cuerpo, *“no vi que le hayan pegado una patada en la cabeza antes de que la describiera”*.

Recordó que una de las personas que estaba en el lugar le

gritaron al que le pegó la patada, “te conocemos, Witencamp o algo así”.

Dijo “*fue el único nombre que escuché en el lugar*”, además había una chica en el lugar que decía que hiciéramos algo... y que iba a hacer *Juicio*. La chica estaba sacando fotos o filmando. Después vino la policía y la ambulancia, y lo atendieron al lastimado.

Tengo en cuenta además, de modo complementario, las siguientes piezas, todas incorporadas por su lectura y/o exhibición al *Debate*:

1.- *Reconocimiento Médico Legal* (fs. 09/10). El mismo da cuenta y certifica que, al momento de su realización, se aportó la historia clínica confeccionada por el Hospital Rossi, en la cual la víctima presentaba traumatismo de cráneo encefálico con pérdida de conocimiento, fractura lineal de hueso occipital, fractura de pared de órbita derecha, traumatismo de cráneo simple de encéfalo, fractura interna de órbita derecha y enfisema subcutáneo en sector inferior de órbita derecha, ocupación de celdas etmoidales y fractura lineal, no desplazada, de hueso occipital derecho. Oftalmología: hematoma bpalbebral derecho, a predominio inferior crepitante a la palpación de párpado inferior derecho, movilidad ocular y reflejos pupilares aparentemente conservados en ambos ojos. El día 29 (Oct. 2012) se otorga alta hospitalaria con pautas de alarma e indicación de reposo por diez días y controles en consultorios externos. Se aportó además certificado médico, firmado por el Dr. Porteme, con fecha 02 de Noviembre de 2012, en el cual se hace referencia a trastornos del

olfato con compromiso del nervio olfatorio.

La experticia más arriba citada concluye que dichas lesiones resultan variedades de contusiones secundarias a un agente lesionante duro y romo, sin filo y mecanismo de producción es el golpe o choque de dicho elemento con o contra la superficie corporal.

Complementario, resulta el *Reconocimiento Médico Legal* glosado a fs.107/vta. Dicha pieza certifica que la persona examinada se trata de un adulto del sexo masculino, que el 27 de Octubre sufre una agresión en la vía pública (con golpes de puño y patadas), sufriendo en consecuencia un traumatismo de cráneo encefálico con pérdida de conocimiento, con contusiones superficiales (hematoma y excoriación) e internas (fractura lineal no desplazada de hueso occipital derecho y fractura de pared interna de órbita homolateral con ocupación de las celdillas etmoidales y malet finger (ruptura del tendón extensor terminal a nivel de la tercera falange de dedos anular y meñique derechos.

El *Examen Médico* analizado da cuenta que las lesiones han inutilizado al causante para sus tareas habituales por un lapso superior al mes.

La médica que realizara ambos reconocimientos médicos antes mencionados, SILVINA MARIELA CABRERA, fue convocada por las *Partes* al *Juicio*. En esta oportunidad, no sólo ratificó sus experticias, sino que además brindó mayores precisiones y aclaraciones a pedido de las *Partes*. En tal sentido expresó que primero se hizo un *Reconocimiento Médico Legal* en Noviembre. Todavía estaba el paciente en estudio y aportó la

Historia Clínica. Refería la víctima anosmia, que es ausencia del olfato y cefaleas, insomnio y secuelas habituales en traumatismos, por eso se pidió un nuevo reconocimiento. Lo que hizo en esa ocasión fue describir lo que decía la *Historia Clínica*. También existían resultados de una tomografía, donde se constataban dos fracturas, además de variedad de contusiones de igual producción. Explicó que las fracturas son más profundas que las contusiones y requieren mayor intensidad en el golpe; una en el hueso occipital derecho y en la pared interna de la órbita del ojo derecho.

Ambas corresponden al mismo episodio de producción, correspondiéndose -a su vez- con la lesión superficial con la fractura, es decir que lo observado externamente se correspondía con lo visto internamente.

En cuanto a la fractura del hueso occipital, explicó la Dra. CABRERA que el mismo tiene un centímetro de espesor, **siendo uno de los huesos más gruesos del cuerpo humano**, razón por la cual debe aplicarse una violencia significativamente mayor para producir lesión.

Respecto del hematoma bipalpebral, abarcó los dos párpados. Se trata de una contusión superficial al recibir un golpe con elemento contundente, como ser un puño, patada, golpe contra piso o pared, etc., y se produce por la rotura de vasos sanguíneos, sale sangre y se acumula en lugares donde habitualmente no existe, saliendo así el hematoma. Por su parte, la contusión es un desprendimiento de capas superficiales de la piel, y sale como una “*costrita*”.

Las dos fracturas requieren diferente intensidad, y si bien la

pared de la órbita es más delgada que el occipital, también el golpe requiere cierta intensidad.

Recordó que la víctima padecía de cefaleas, insomnio, mareos y estaba en tratamiento con otorrino y neurólogo; todo ese cuadro, a veces, puede ser de carácter *post* traumático. En cuanto a los trastornos del olfato son siempre lesiones orgánicas, son lesiones al nervio olfatorio y que tiene que ver con el traumatismo de cráneo. Dijo que en el segundo reconocimiento médico, el paciente manifestaba episodios de falta de olfato (anosmia), exceso de olfato (hiperosmia) y/o mezcla de olfato.

Consideró que la lesión occipital se debió a un golpe violento aplicado de atrás, haciendo que lo que está adentro del cráneo se mueva produciendo movimientos de aceleración y desaceleración, entonces es como si se deshilachara el olfato, acompañado por lesiones axiales. Externamente, la que es más compatible es la lesión occipital, puesto que el olfato está ubicado “*como en la base del cerebro*”.

En cuanto al mecanismo de producción de las lesiones, cree que fue algo dinámico, con distintas posiciones y puede ser con el victimario desde atrás. En el golpe del occipital debería estar de atrás. Los demás, podría estar desde atrás...y hacer que la víctima golpee.

En el segundo reconocimiento médico, manifestó la víctima seguir con problemas del olfato. Acompañó certificado de traumatólogo en donde presentaba *malet finger*, que es la rotura del extensor de dedo anular y meñique. Seguía en tratamiento con neurólogo y también en tratamiento psiquiátrico. Lo del olfato no

estaba aún resuelto.

Finalmente manifestó que **todas las lesiones constatadas, inutilizaron a la persona por más de un mes.**

2.- *Informe* de fs. 339/340, en el cual se certifica que PABLO MARTÍN ESPINOSA presenta hiposmia por traumatismo de cráneo encefálico.

3.- *Copias Certificadas de Certificados Médicos* extendidos a la víctima de autos y que fueran acompañados por la misma al tiempo de practicarse el *Reconocimiento Médico Legal* por parte de la Dra. SILVINA CABRERA, y respecto de los cuales, se diera cuenta líneas arriba. (fs. 346/358).

4.- *Copias Certificadas de la Historia Clínica* de la víctima de estos obrados, confeccionada en el Hospital Rossi de La Plata (fs. 489/501), en la que se certifica que aquella ingresó al nosocomio con traumatismo encéfalo-craneano con pérdida de conocimiento recuperada que condicionó fractura lineal de hueso occipital, fractura de pared de órbita derecha y enfisema subcutáneo en sector inferior de órbita derecha.

Atento lo hasta aquí expuesto, art. 210 C.P.P.y cc. mediante, juzgo apta la evidencia de referencia para tener por legal y plenamente acreditada la materialidad ilícita descripta al iniciar el desarrollo de la presente Cuestión.

Se observa pues que la evidencia recogida y que legalmente ha pasado -según su caso- en la *Audiencia de Vista de Causa*, resulta apta para formar convicción suficiente sobre los hechos objeto del *Debate*.

Todo sin perjuicio de volver oportunamente y eventualmente

sobre las piezas y testimonios antes mencionados, y desde otro punto de vista, en ocasión de dar tratamiento a la próxima Cuestión.

Así lo resuelvo por ser mi sincera convicción.

Arts.: 210, 371 inc. 1º, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

CUESTIÓN SEGUNDA: ¿Está probada la participación del encartado MARTÍN LUIS MIGUEL WITENCAMP en los hechos que se tuvieron por acreditados y se le atribuyen?

A la Cuestión planteada el señor Juez doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

A.- Síntesis de las pretensiones de las Partes:

Al tiempo de los *Alegatos* el Ministerio Público fiscal, en cabeza de la Dra. Rosalía Sánchez, petitionó le sea impuesta al acusado la pena de tres años de Prisión de ejecución condicional, por hallarlo autor culpable de la comisión del delito de Lesiones Graves, agravadas -a su vez- con *Alevosía*, a estar con lo dispuesto por Art. 92, en su remisión al 90, y 80 inc. 2º del Código Penal. Pidió finalmente la imposición de Reglas de conducta, (de lo que daré cuenta líneas abajo) a tenor de lo reglado por el art. 27 bis del C.P.

A su turno, el Representante del Particular Damnificado, Dr. Alejandro Montone, adhirió en lo sustancial al requerimiento Fiscal.

Por fin, el Sr. Defensor Oficial Dr. Ricardo Fuente petitionó la libre absolución de su ahijado procesal (acusado de autos) abogando por la inexistencia de prueba que lo sindeque autor de

las lesiones padecidas por la víctima. En subsidio, requirió del Tribunal la subsunción del caso en lo dispuesto por el art. 95 y cc. del C.P. propiciando el encuadre jurídico en la figura de las llamadas *Lesiones en Riña*; y con igual alcance subsidiario, y en su caso, requirió se descarte el carácter de “graves” de las lesiones, como así, la agravante de “alevosía”.

B.- Tratamiento del alcance temático de la presente Cuestión.

Analizada con detalle la prueba acopiada en autos, ora la producida para ante la *Audiencia de Vista de Causa*, ora la agregada al *Debate* por su lectura, surge acreditada con el grado de certeza que exige éste estadio procesal la autoría culpable de **MARTÍN LUIS MIGUEL WITENCAMP**, (apodado “Wity”), en los términos del art. 45 del C.P. imponiéndose así una respuesta afirmativa a la Cuestión planteada, coincidente con lo petitionado por las *Partes* acusadoras.

Paso de seguido a dar razones y fundamentos de este aserto.

Queda claro que se han descripto antecedentes y consecuencias del incidente que protagonizaran, amén de víctima y victimario de estos obrados, otras personas que se identificaron según su caso, como pertenecientes a uno y otro grupo; así: con la víctima propiamente dicha, su hermano (ver *ut supra*) y, de su lado, el grupo que liderara JORGE EZEQUIEL CLIMIS (*alias* “*El Turco*”), que según el momento de la incidencia primigenia y posterior, estuvo integrado por tres a cinco (o más, a estar con dichos de otros testigos) masculinos jóvenes, entre otros, por el

acusado de autos.

Si bien se esforzaron las *Partes* durante el *Debate*, preguntando a sus protagonistas las razones o motivos del primigenio incidente protagonizado por PABLO MARTÍN ESPINOSA (víctima de autos) y el mentado JORGE EZEQUIEL CLIMIS (*alias “El Turco”*) que luciera durante el *Juicio* el rol de testigo de la Defensa, el mismo no se pudo precisar, ora de uno, ora de otro lado. Quedó la idea de un circunstancial y momentáneo “desencuentro” entre dos personas, tal vez, alguna de ellas, más o menos alterada por exceso de ingesta alcohólica, sin descartar alguna otra sustancia.

Lo cierto es que este primigenio y *prima facie* insignificante “incidente” -conforme secuencias relatadas por sus protagonistas, según sus respectivas ópticas- culminó con una grave, desconsiderada, artera e innecesaria lesión sufrida por la víctima de autos, a manos (*rectius*: pie) del aquí acusado.

Queda pues claro que considerando el estado de cosas que produjeran la oportuna *traba de la Litis*, y que se constituyera en el *objeto de conocimiento* de éste *Proceso*, ora en la etapa anterior, ora en la presente, se juzga únicamente la participación que le cupo al acusado, al golpear severamente a la víctima de estos obrados.

Por tanto, será pues este el hecho en juzgamiento, y el atribuido al acusado.

Quiero con esto significar que en la presente Cuestión haremos foco en lo aquí señalado, sin perjuicio de las citas indispensables de los aspectos *fácticos* inmediatos, y a todo

evento posteriores al mismo.

En tal sentido -y en los que pudiera corresponder- hago remisión al detalle de todo lo *ut supra* consignado en el Capítulo anterior, a los fines de abreviar en el presente.

Tal como resulta frecuente en situaciones similares a las aquí ventiladas, según provenga del grupo o *bando* de que se trate, la versión de lo ocurrido y rol de los protagonistas, variará inclinando la balanza en favor de la pertenencia al grupo de que se trate.

Atento lo consignando en el párrafo anterior, he valorado, ora en el presente, ora en el anterior Capítulo, la evidencia que con mayor objetividad, refleja lo ocurrido en el punto a juzgar, y en su caso también -provenga de donde proviniere- aquello que resulta coincidente y/o ratificatorio, total o parcialmente con el dato objetivo privilegiado.

Tal como lo pone de manifiesto el tratamiento de la Cuestión anterior, he valorado por su objetividad, ajenidad a los grupos y sus vínculos, y credibilidad puesta de manifiesto al tiempo de sus respectivas deposiciones a los testimonios de NAZARENO RAÚL PIÑEYRO y LUIS ALBERTO NAVARRO.

El primero -como quedó dicho- resultó desempeñarse al momento del *sub lite* como portero del acceso principal del bar, esto es, la ochava de la calle 17 y Av. 44.

Sin perjuicio de reiterar remisión al detalle consignado *ut supra*, en lo que aquí interesa destacar dijo PIÑEYRO, que al mirar hacia la calle 45 (recuérdese que prestaba servicios de portería “en la vereda”, más precisamente en la esquina de 17 y

44) puede observar que le estaban pegando a dos personas sobre calle 17, yendo para el lado de calle 45, justo a la altura de la casa vecina al bar.

Aludiendo puntualmente a dichas dos personas que eran agredidas (a saber: PABLO MARTÍN ESPINOSA- víctima de autos- y su hermano LEONARDO GASTÓN) dijo el testigo que: *“eran dos jóvenes, estaban con un poco de ebriedad, pero no estaban portándose mal ni nada por el estilo”*; *“los habían retirado por un problema por la puerta principal. Se quedaron parados hablando conmigo y me pidieron volver a entrar porque habían tenido un problema adentro y los habían sacado, pero **les dije que no podía dejarlos pasar otra vez**”*. Luego añadió PINEYRO: *“No me dijeron con quién habían tenido problemas”*.

En otro tramo de su alocución refiere el testigo al *‘incidente anterior’* (véase *ut supra*) lo cual -y a los fines aquí perseguidos- carece de relevancia.

Yendo al puntual momento de la agresión bajo juzgamiento, dice PIÑEYRO que al mirar desde la esquina de 44 y 17 donde se encontraba (hacia calle 45), para donde se habían ido caminando los hermanos ESPINOSA (luego de que el testigo les dijo que nos los podía autorizar a re-ingresar), pudo observar que tres personas más grandes que los (dos) jóvenes que habían sacado en primera instancia, ***“los agarraron de arrebató”***, explicando que con ello quiso significar que a éstos últimos **le fueron por detrás, y les pegaron: de atrás y del costado**, sin que los dos chicos (hermanos ESPINOSA) pudieran defenderse.

Luego, y ya de lleno en lo que aquí interesa, relata el testigo

lo que acaece en la secuencia inmediata posterior, y dice: **“el muchacho (víctima de autos) cayó al piso, y le seguían pegando ahí tirado”**.

Requerido diga de qué manera le pegan en tales circunstancias, dijo PIÑEYRO: **“primero, eran golpes a mano cerrada, y cuando ya estaba en el piso, le pegaron una patada en la cabeza”**. Y agregó el testigo: **“En ese momento nos tiramos todos encima para que no le sigan pegando”**. **“Mi compañero LUIS NAVARRO me dijo que es la persona que está imputada, la que él vio cuando le estaba pegando”**. Y remarcó: **“¡Luis: -me dijo- “mirá que le dieron varias patadas...!”**. Cuando llegamos, no se movía, parecía como desmayado”.

A preguntas de la Fiscalía, respondió el testigo: **“Los que salieron a pegarle al muchacho eran un grupo...yo conté cinco, pero mis compañeros decían que eran más... Eran un grupito que habían venido a una fiesta”**.

Ya refiriéndose puntualmente al acusado, dijo PIÑEYRO: **“e/ imputado pegaba a mano cerrada indiscriminadamente a una persona que no se podía defender. No vi que le pegaran más patadas, que la que le pegaron en la cabeza”**.

Por fin, y a expreso requerimiento de la Fiscalía en el sentido de si se encontraba en la Sala de Audiencias la persona que él mismo había sindicado como “el imputado”, dirigió su vista hacia WITEMCAMP sentado a la vera de su Defensor técnico, y **señaló e identificó al imputado de autos como “la persona que pegaba”**.

Reitero y destaco que a éste testigo no se le notó en

momento alguno de su extensa alocución que lo animara interés en favor ni en contra de las personas en pugna; describió una y otra vez los hechos conforme reiterados requerimientos de las *Partes*, haciéndolo siempre del mismo modo, en igual sentido y con marcada objetividad.

Lo mismo que acabo de señalar, ocurrió para con el ya referido LUIS ALBERTO NAVARRO, cuyos dichos -en lo sustancial- resultaron totalmente coincidentes con los de su compañero de trabajo (PIÑEYRO) recién analizados.

Dijo NAVARRO que al momento del hecho, trabajaba de seguridad en del citado bar Cortez. Aclaró que desempeñaba su labor en la parte exterior del comercio, más precisamente en “*la entrada de la cocina*”, indicando que dicha puerta se encuentra en calle 17, de calle 44 hacia 45.

Al igual que el testigo anterior, expresó que el problema se había originado adentro del bar y después siguió afuera con agresiones físicas. Explico que en un momento dado pudo ver a compañeros suyos que sacaron a tres muchachos que estaban peleando adentro, a quienes no conocía.

Yendo ya al resultado de la pelea “exterior”, dijo que: “*el que más lastimado salió fue un muchacho flaquito medio petiso, mientras que los otros dos muchachos eran más grandes, más o menos mi altura, de un metro setenta y siete centímetros*”.

De seguido añadió que vio que: “*empezaron a discutir, era uno contra otro y se agarraron a golpes de puño, metiéndose otro amigo de éste último que vino corriendo*”. Aclaró que: “***todos le pegaban a uno***”.

Luego agregó: “...al más flaquito le dieron un golpe de puño, cayendo al piso; en ese instante ellos los separaron y le indicaron al que cayó que se quedara allí que le iban a traer agua, y justo en ese momento, vino corriendo otro masculino de adentro del bar y le dio una patada en la cabeza”.

Preguntado que fue el testigo dónde exactamente ocurrió esto, dijo NAVARRO: “*el muchacho cayó casi en la puerta de la cocina, a mitad de cuadra, a unos cuatro o cinco metros de donde estaba él. Vio cuando le dieron la patada en la cabeza, el que venía corriendo de la esquina del boliche*”. Explicó el testigo que el chico (por la víctima de autos) estaba tirado en el piso, boca arriba, con los codos apoyados, y en esa posición recibió la patada y “ahí quedó desmayado”; agregando que: “después de esa patada, nadie más le pegó, porque nosotros ya habíamos separado a todos”.

Preguntado por la identidad de quien le dio la “patada” en la cabeza, dijo desconocerla, recordando que una de las personas que estaba en el lugar le gritaron al que le pegó la patada: “te conocemos, Witencamp...o algo así”. Aclaró de seguido el testigo que: “fue el único nombre que escuché en el lugar”.

Queda pues claro de éstos testimonios quien resultó ser el autor de la feroz “patada” que le fuera asestada a la víctima de autos, siendo que cobra singular valor el desconocimiento que demuestran ora PIÑEIRO, ora NAVARRO del acusado, quien resultaba ser una persona relativamente famosa para los seguidores de uno de los programas de mayor *rating* de la T.V. nacional, como lo es el “*Bailando por un sueño*”, dado que

justamente el acusado resultó ser uno de los participantes como bailarín; y acoto: no así su hermano, también presente en el lugar.

Nótese que PIÑEYRO dice recibir información sobre el apellido del autor de la “patada” de parte de su compañero NAVARRO; y a su vez éste último, escucha que el agresor de la “patada” era de apellido Witencamp, o algo así...Recuérdese que ambos testigos participan del incidente cubriendo a la víctima de autos que era golpeado de manera *salvaje* por tres masculinos, viendo, ambos testigos, como viene uno corriendo y le da el brutal puntapié, encontrándose el joven PABLO MARTÍN ESPINOSA, víctima de autos -como se señaló- tirado en el piso, boca arriba, con su torso y cabeza levemente elevado, dado el apoyo que sobre sus codos ostentaba el agredido.

Destaco recordando que -como lo he consignado líneas arriba- el testigo PINEYRO reconoció al acusado en la *Sala de Audiencia*, como el autor de la tremenda “patada”, siendo esta la última agresión dado la eficaz intervención que “tirándose encima para proteger a la víctima, llevaron a cabo los nombrados PIÑEYRO y NAVARRO.

Lo descripto por estos empleados de seguridad, se corresponde con los dichos de la víctima y su hermano (transcriptos al detalle *ut supra*, a lo que me remito *brevitatis causae*).

Sin perjuicio de lo que antecede, recordaré brevemente los aspectos más salientes donde se evidencian claramente dichas coincidencias.

PABLO MARTÍN ESPINOSA, víctima de autos, durante el

Juicio dijo en lo puntual, aludiendo al momento inmediato anterior a recibir el puntapié asestado por el acusado, expresando que de repente, y mientras caminaba por la vereda del bar (calle 17) rumbo hacia calle 45, recién sacado para afuera por gente del bar en atención al incidente suscitado con CLIMIS: “*siento como que me arrebatan (golpes desde atrás) y ahí veo que CLIMIS se cruza y me pega en la cara; se produjo un forcejeo y yo caigo al piso. Intento levantarme rápidamente, trato de visualizar a mi hermano y en ese momento veo a Martín Witencamp venir corriendo y pensé que venía a darme una mano, pero cuando está llegando, me dio un patadón terrible que me desorbita y vuelvo a caer*”.

Con mayor detalle, y a requerimiento de las Partes, agregó que con el golpe que le infirió CLIMIS (trompada en la cara), cayó al piso y: “*no logré incorporarme del todo, como venía corriendo (el acusado de autos WITENCAMP) así nomás me pegó la patada*”.

Agregó el joven víctima que con el puntapié dado por el acusado, quedó: “*shockeado, medio inconsciente y quedé finalmente inconsciente tendido en el suelo, con esa patada que me hizo perder el conocimiento*”.

Nótese lo ‘artero’ del proceder del acusado, que hasta la misma víctima creyó -cuando MARTÍN WITENCAMP se le acercaba corriendo- que vendría a darle una mano...empero, al llegar le propinó la brutal “patada” que lo lesionara gravemente. Volveré líneas abajo sobre este particular.

Destaco por fin que la víctima sí identificaba clara e inequívocamente al acusado a quien dijo conocer del mentado programa televisivo “*Bailando por un sueño*”, y además pues lo

había visto en una obra de teatro en la ciudad de Mar del Plata.

De su lado, también me remito al detalle (ver *ut supra*) de los dichos del hermano de la víctima de autos LEONARDO GASTÓN ESPINOSA. Empero, sintetizaré aquí la específica referencia que el mentado hace sobre el momento de la brutal agresión.

Al igual que su hermano PABLO MARTÍN, explica que luego de que los sacan afuera del boliche por el incidente entre aquel y “*El Turco*” CLIMIS, comienzan a caminar por la vereda del bar hacia calle 45, y relata que las misas tres personas que lo habían agredido instantes antes: *“vuelven y nos pegaron desde atrás, me caí, me dieron una piña en la oreja. Mi hermano estaba a unos tres metros. Nos ayudaron los de seguridad y en ese momento veo correr a MARTÍN WITENCAMP, quien le dio una terrible patada en la cabeza a PABLO. Junto a él estaba CLIMIS que le pegaba a mi hermano de la cintura para abajo, y también estaba MARIANO WITENCAMP (hermano del acusado), que no alcancé a ver si le pegaba a mi hermano”*.

Luego agrego: *“Mi hermano quedó tirado inconsciente y se le movía todo el cuerpo”*.

Requerido que le fue al testigo proporcione mayores detalles sobre este puntual momento en que el acusado le da la “patada” a su hermano, dijo que: *“lo agarró boca arriba, con la cabeza apuntando hacia la calle, y ésta persona (acusado de autos) le pega la patada”*. *“Yo lo insulté a MARTÍN WITENCAMP y le dije: “Dejalo porque me lo vas a matar”, también otra gente lo empezó a insultar y una chica le dijo “déjalo, yo a vos te conozco*

de Bailando por un sueño"; y ahí "se fueron, pero no sé si todos juntos para el mismo lado".

Luego LEONARDO GASTÓN dijo a preguntas que se le formularon que al imputado sólo lo vio cuando le pegó la patada a su hermano, y aclaró que para: "esa noche, lo conocía como Witi, de la televisión".

Sana crítica mediante, llego a la total convicción de la certidumbre de los dichos de los testigos hasta aquí analizados, con lo que encuentro suficiente y plena evidencia para endilgar a título de autor culpable las lesiones que el acusado infligiera a la víctima.

Queda con lo expuesto, queda claro que me aparto de los dichos del varias veces mentado JORGE EZEQUIEL CLIMIS, *alias* "El Turco", protagonista primigenio del incidente que luego culminó con el *factum sub lite*. Otro tanto para con el hermano del acusado MARIANO IVAN WITENCAMP, quien prestara declaración durante el *Juicio*, bajo advertencia y explicación de lo normado por el art. 234 del CPP; como así, y en su caso, de las declaraciones de MATÍAS ORSATI, ALEJO ALBERTO PAZ DATTOLI y LEONEL HUMBERTO OSCAR AYALA, todos amigos entre sí y para con el acusado, quienes se encontraban juntos la madrugada del hecho, habiendo participado en mayor o menor medida de los incidentes inmediatos anteriores al hecho *sub lite*.

Todos los nombrados dieron una coincidente versión en la que sólo atribuyen al acusado un rol meramente contemporizador de la situación creada, dan cuenta a su vez de un tercer integrante del "grupo" de la víctima de autos y su hermano, que vestiría

camisa “cuadrillé” que sólo ellos vieron y describieron, siendo que los restantes testigos ajenos a los incidentes, siempre y en todo momento identifican a la víctima de estos obrados y a su hermano (quienes fueran sacados de dentro del local en primer lugar), como los “únicos dos” agredidos, por un grupo integrado por tres a cinco personas, entre los que se encontraba -claro está- el acusado de autos.

Destaco que aún el propio encausado, ora en sus dichos en la anterior etapa del *Proceso*, ora durante el *Juicio*, resultó más explícito en su compromiso para con su amigo “*el Turco*” a quien dijo “defender” (remarcando que así lo enseñaron desde chico...) expresando que pegó varios golpes que ni siquiera son descriptos por, como dije, su hermano y demás amigos integrantes de su grupo.

Hay -en mi opinión- marcada parcialidad en las versiones de los nombrados, que no se condice con la objetiva referencia formulada por los testigos PIÑEYRO y NAVARRO, *ut supra* aludidos. Como dije antes y ahora reitero, de estos testimonios en momento alguno se observó destilaran resquicio alguno de parcialidad, lo que sí se evidenció en los integrantes del grupo y/o familia del acusado.

Por fin, procede merituar los dichos de CAROLINA TRIFFILETTI, testigo que en origen (IPP) prestara declaración con reserva de identidad (ver fs. 509) invocada por la Defensa técnica del acusado como de descargo, o en favor de la situación procesal del inculpado.

Valga al respecto lo que sigue.

Singular énfasis evidenció la aludida Defensa técnica a los fines de tratar de ubicar a ésta testigo, acerca de lo cual aportó abundante documental que da cuenta de los esforzados recaudos tomados en tal sentido, como así, de lo frustrado del cometido.

Requirió en tales circunstancias su incorporación por lectura, a lo que se opusieron las *Partes Acusadoras*.

El Tribunal aceptó la petición de la Defensa, en amplia interpretación de lo normado por el art. 366 del CPP sobre el punto, y en recta aplicación del *Principio de Buena Fe Procesal*, sin perjuicio de formular expresa salvedad en el sentido de que dicha incorporación no implicaba necesariamente un pre mérito de la valoración de los dichos de la testigo.

Es pues éste el momento de abordar el valor de dicho testimonio, a la luz de todo lo hasta aquí meritado.

He aquí que, sobre la base de lo que vengo desarrollando he justipreciado la imparcialidad, objetividad y credibilidad de los mentados testigos PIÑEYRO y NAVARRO, cuyas fidedignas versiones se oponen a la del acusado y su grupo.

Así pues las cosas, y coherente con la tesis que vengo sosteniendo, no valoraré el dicho de la testigo TRIFILETTI en tanto desafecta (o “despega”) a “Wity” (como lo llama al acusado) de golpear a la víctima de autos.

Llama la atención que diga haberlo tenido permanentemente a la vista, y no haya percibido (lo niega la testigo) tal como el propio acusado lo expresa, “defender” y “separar” a los que se peleaban.

Dijo asimismo la testigo venir de otro boliche, a buscar a

Cortez a “*otras amigas de la noche*”, pero he aquí que cuando se le requirió diera cuenta de las identidades de dichas “amigas” expresó que -en realidad- no eran tales, y que no las quería nombrar...Y lo que llama también la atención es su pedido de declarar con “reserva de identidad” por “miedo a agresiones físicas”, acerca de lo que no aludió ni justificó, lo cual tampoco surge desde “lo objetivo”.

Añado por fin, que de la voluminosa documental acompañada por la Defensa en el sentido de la imposibilidad de hacer comparecer a ésta testigo al *Juicio*, si bien surge que el bien intencionado Defensor “lo intentó”, también procede interpretar que los familiares y/o allegados que no pudieron dar datos de su ubicación, más bien parecerían con sus respuestas a la verdadera intención por parte de dicha testigo, de no querer comparecer para ante la Justicia, para lo cual tendrá sus razones, pero he aquí que -atento lo sucintamente reseñado- determina a presumir (conforme todo lo a su respecto dicho) su falta de credibilidad.

Aduno como complemento a lo que antecede, la particular circunstancia dada en este caso, en el sentido de no poder verificar con libre convicción su testimonio (ora para el *Tribunal*, ora para las *Partes*), al no haberse podido hacerla comparecer a la *Audiencia*, lo que sí ocurrió con los testigos *ut supra* valorados.

A modo de síntesis de lo consignado en el presente Capítulo, concluyo en el sentido de que debe el acusado responder como autor culpable de los hechos que se le endilgan, a tenor de lo preceptuado por el art. 45 del Código Penal.

Resuelvo en consecuencia por la **afirmativa** por ser ello mi

sincera convicción.

Arts.: 210, 371 inc. 2°, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

CUESTIÓN TERCERA: ¿Proceden en el caso de autos eximentes de responsabilidad?

A la Cuestión planteada el señor Juez doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

No encuentro eximentes de responsabilidad, ni han sido invocadas por las Partes.

Así lo voto por ser mi sincera convicción.

Arts.: 210, 371 inc. 3°, 373, ss. y cc del C.P.P.B.A.

CUESTIÓN CUARTA: ¿Se han verificado atenuantes?

A la Cuestión planteada el señor Juez doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

Valoro en tal sentido, la carencia de antecedentes informada en autos a fs. 224 de la Causa Principal, y fs. 19 y 21 del Incidente de Excarcelación que corre por cuerda. De igual manera tengo en cuenta el buen concepto informado en la *Audiencia de vista de causa* por los testigos BEATRÍZ HAYDEÉ VALDERRAMA, MIRTA NOEMÍ CUELLO y ÁNGELA MORH.

Así lo resuelvo por ser mi sincera convicción.

Arts.: 40 y 41 del Código Penal; Arts.: 210, 371 inc. 4°, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

CUESTIÓN QUINTA: ¿Concurren agravantes?

A la Cuestión planteada el señor Juez doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

Tengo en cuenta en tal sentido, y en coincidencia con lo requerido por el *Ministerio Público Fiscal*, (y también por ende por el *Representante del Particular Damnificado*, adherente a la pretensión fiscalista) el delicado lugar donde la víctima recibiera la patada, esto es en la cabeza, con afectación del hueso occipital, y que fuera, conforme lo que declarara la perito médico SILVINA CABRERA en el *Juicio*, la que en definitiva afectó el sentido del olfato de la víctima.

Asimismo habré de valorar con el alcance de agravante, las las marcadas secuelas que quedaran en PABLO MARTÍN ESPINOSA como consecuencia de la grave lesiones infligida por el acusado, conforme lo por la víctima declarado, y por su hermano LEONARDO GASTÓN ESPINOSA en el *Debate*. (Véase *ut supra* en Cuestión Primera de este Veredicto).

Finalmente, valoro también la pluralidad de intervinientes, porque ello garantizó la empresa delictiva, conforme lo desarrollado en las Cuestiones Primera y Segunda del presente Veredicto.

Así lo resuelvo, por ser ello mi sincera convicción.

Arts.: 40 y 41 del Código Penal; Arts.: 210, 371 inc. 5°, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

VEREDICTO

Atento lo que resulta de la decisión de las cuestiones precedentes, el Tribunal -en integración unipersonal- resuelve:

I.- PRONUNCIAR VEREDICTO CONDENATORIO para el imputado: **MARTÍN LUIS MIGUEL WITENCAMP**, *alias* “Wity”, argentino, soltero, instruido, D.N.I. n° 29.784.765, nacido el 01 de Abril de 1983 en la ciudad La Plata, hijo de Miguel Ángel Witencamp y de Blanca Balbina Torales, domiciliado en calle 515 n° 649, esquina 2, de La Plata (Bs. As.), como autor responsable del ilícito perpetrado en la ciudad de La Plata, partido de igual nominación, Pcia. de Buenos Aires, el día 27 de Octubre de 2012 en perjuicio de PABLO MARTÍN ESPINOSA.

Con lo que terminó el acto, firmando S.S. por ante mí, de lo que doy fe.

SENTENCIA

La Plata, Mayo de 2016.

Conforme lo resuelto en el Veredicto que se ha pronunciado en autos y lo dispuesto en el artículo 375 del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires, corresponde plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

CUESTIÓN PRIMERA: ¿Cómo debe adecuarse el hecho respecto del cual se encuentra demostrada la autoría y culpabilidad de MARTÍN LUIS MIGUEL WITENCAMP, y que fuera descrito en la Cuestión Primera y ss. del Veredicto?

A la Cuestión planteada el señor Juez doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

El hecho en tratamiento debe ser calificado como constitutivo de: **LESIONES GRAVES CALIFICADAS POR ALEVOSÍA**, en los términos de lo reglado por el Art. 92, en su remisión al 90, y 80 inc. 2º del Código Penal.

El encuadre jurídico de referencia, resulta coincidente con lo
peticionado por el Ministerio Público Fiscal y por el Representante
del Particular Damnificado.

Según se consignó líneas arriba, el Señor Defensor Oficial,

planteó de manera subsidiaria la subsunción del caso de autos en los términos de lo normado por el art. 95 del Cód. Penal, abogando por tanto, en favor de su encuadre como constitutivo de *Lesiones en Riña*.

También y con igual alcance subsidiario, expresó el Dr. Fuente que no correspondía la calificación como “graves” (Art. 90 C.P.) de las lesiones sufridas por la víctima, y menos aún, su encuadre dentro de la agravante “alevosía” (Art. 80, inciso 2° del Cód. Penal).

Veamos.

a.-

Huelga expresar que, a tenor de todo lo *ut supra* expuesto (a lo que me remito para abreviar) descarto la subsunción en lo previsto por el art. 95 del Cód. Penal.

Hay en autos sobrada evidencia que da cuenta (a la vez que lo diferencia claramente del resto de los incidentes) del brutal puntapié que propinó exclusivamente el acusado, al joven PABLO MARTÍN ESPINOSA.

Tal circunstancia, descarta de plano la peregrina pretensa subsunción en la norma alegada por la Defensa.

b.-

Criticó también el Sr. Defensor el requerimiento de la *Fiscalía* en tanto encuadró las lesiones padecidas por la víctima como de carácter Graves.

Dijo el Dr. Fuente que dicho encuadre está vinculado con la imposibilidad de trabajar por un lapso superior a un mes, lo cual es relativo al tipo de trabajo de que se trate, sin que de autos haya

surgido que tal fuera lo padecido por la víctima de autos.

Sin perjuicio de lo alegado por la Defensa técnica, hay en autos evidencia objetiva y contundente que da cuenta del carácter de graves de las lesiones sufridas por PABLO MARTÍN ESPINOSA.

Veamos la cronología de las constataciones sobre el punto.

En tal sentido, obran primigenias Constancias a fs. 9/10 (agregadas al *Debate* por su lectura) de fecha **05 de Noviembre de 2012** (es decir, a ocho días del Hecho) en las que la ya citada Dra. SILVINA CABRERA, Perito Médico Forense de la Asesoría Pericial Departamental, luego de una minuciosa descripción de las lesiones y/o referencias y consecuencias, concluyó en la ocasión (y para lo que aquí interesa) expresando:

“Punto 5- En cuanto a la calificación de las mismas, teniendo en cuenta: a- que la víctima se encuentra aún bajo control médico con profesionales médicos especialistas en neurología y oftalmología a los fines de observar la evolución por las fracturas antes referidas, y b- que el causante refiere presentar anosmia que puede resultar secundaria a la ocupación de las celdillas etmoidales, pudiendo desaparecer con la reabsorción del material ocupante, se sugiere un nuevo reconocimiento médico legal en el plazo de un mes, debiendo aportar la víctima en ese nuevo reconocimiento documentación médica actualizada.”

De su lado, a fs. 34/36, obra agregado “adelanto por fax” (actualmente *cuasi* ilegible) de lo que a la postre se acompaña en original, quedando inserto a fs. 107/108 (agregado al *Juicio* por su lectura). Precisamente, esta certificación médica se trata del

requerido por la Dra. CABRERA “nuevo reconocimiento” transcurrido un mes, respecto del anterior.

En efecto. El **11 de Diciembre de 2012** vuelve la Perito Médico Legal a examinar a la víctima de autos, produciendo un exhaustivo dictamen del estado -a esa fecha- de PABLO MARTÍN ESPINOSA, detalle al que me remito en homenaje a la brevedad (Ver Cuestión Primera del Veredicto antecedente), y -acerca del tema que aquí nos ocupa- consigna en el segundo punto de sus **Conclusiones Médico legales:**

2- Las lesiones antes mencionadas han inutilizado al causante para sus tareas habituales por un lapso superior al mes, no cumpliendo con los criterios médico legales de peligro de vida.

Por fin, y como ya se lo consignara *ut supra* la misma Dra. SILVINA CABRERA compareció al *Juicio* a instancias de la petición de las *Partes*

Solo referiré aquí, por razones de especificidad, que de manera clara e inequívoca la Perito -ante preguntas de la Fiscalía- expresó en la *Audiencia* que **todas las lesiones constatadas, en la víctima de autos, inutilizaron a la persona por más de un mes.**

Como fácilmente puede advertirse, la conclusión (acabadamente referenciada, explicitada e inobjetable en términos médico legales) da inequívoca cuenta del carácter **graves** de las lesiones padecidas por la víctima de autos.

Concluyo este tópico con el complemento de la apreciación doctrinaria sobre el particular.

Dice ANDRÉS JOSÉ D’ALESSIO, en su “Código Penal de

la Nación- Comentado y Anotado” Tomo II, pág. 84 y ss., Ed. La Ley, Bs. As., acerca del ítem típico **inutilización para el trabajo por más de un mes**: *Consiste, según la doctrina dominante (CREUS; SOLER; MOLINARIO; FONTAN BALESTRA, ver detalle en Op. cit. Loc. cit) en la ineptitud de la víctima para desempeñar no sólo su trabajo habitual, sino cualquier trabajo en general, ya sea por las características del daño o por el tratamiento del que debe ser objeto, de allí que la agravante se da cuando la víctima no tenía trabajo”.*

Destaca especialmente el doctrinario que no importa cuál sea la tarea que al momento lleve a cabo la víctima lesionada, y concluye -en suma- el citado autor: *“Es la incapacidad para realizar la actividad habitual...aunque no excluyente de la incapacidad general”.* (Subrayado me pertenece).

Queda pues claro de manera indiscutible el carácter de **graves** de las lesiones sufridas en el *sub lite* por parte de la víctima de autos PABLO MARTÍN ESPINOSA, razón por la cual corresponde no hacer lugar a la petición de la Defensa técnica en el punto aquí tratado.

C.-

Resta ahora abordar el plateo efectuado por el Sr. Defensor Oficial, negando la existencia de “alevosía” (Art. 80 inciso 2° del C.P., y sus remisiones) que las *Partes Acusadoras* adujeron en sus propiciadas respectivas calificaciones legales.

Me adelanto a señalar -tal como surge de la calificación que propugno coincidente con el requerimiento Fiscalista y su adhesión, que no habré de hacer lugar al requerimiento defensista

sobre este particular

A los fines de lo pre anunciado, paso de seguido a formular razones y fundamentos, y he de comenzar por referir sucintamente a aspectos generales de la agravante en tratamiento.

Aclaro que las citas -ora doctrinarias, ora jurisprudenciales- tratan o ejemplifican con el “homicidio” como delito base de la agravante, y lo propio hace el suscripto, lo cual obviamente no obsta para -“*mutatis mutandi*”-, referir a las **lesiones** (tal nuestro caso).

Veamos.

Alejada la figura de la “alevosía” de las primigenias concepciones del homicidio proditorio o el insidioso y reposando más en su origen español, la falta de definición del concepto a nivel legislativo, dividió tanto la doctrina como la jurisprudencia nacionales, entre los criterios *objetivos*, que tenían en cuenta el modo de comisión y la situación de la víctima, o los *subjetivos* que atendían fundamentalmente al propósito del agresor (FONTAN BALESTRA, “Tratado de Derecho Penal”, Tomo IV, pág. 92).

Aunque predominando esta última sin embargo, su contenido aceptaba inevitablemente un punto de vista objetivo.

Decía NÚÑEZ que subjetivamente (aspecto sobre el que hacía residir la esencia) la *alevosía* exigía una acción *preordenada* para matar sin peligro para la persona del autor, proveniente tanto de la reacción de la víctima, como de la de un tercero; pero objetivamente exigía una víctima que no estuviera en condiciones de defenderse o con posibilidades de hacerlo, pero no advertida la agresión mortal.

Agregaba que, tanto un aspecto como el otro, es decir, tanto la incapacidad como la inadvertencia, podían ser *provocadas* por el autor o, simplemente, *aprovechadas* por él (RICARDO NÚÑEZ, “*Derecho Penal Argentino*”, Tomo III, pág. 37). Quedaba claro también, que la agravante, no requería necesariamente la *premeditación*.

Dice SOLER en ese sentido que: “...*No puede afirmarse pues, con generalidad absoluta, que la alevosía presuponga necesariamente la premeditación...*” (SEBASTIÁN SOLER, “*Derecho Penal Argentino*”, Tomo III, pág. 31).

Avanzando sobre los conceptos aludidos, la moderna doctrina y jurisprudencia dominantes, adoptan decididamente para la integración del concepto, ambos elementos (*objetivo-subjetivo*) en un plano de igualdad necesaria.

Ha dicho nuestro máximo Tribunal Provincial que: “...*el concepto jurídico de alevosía, contiene un elemento objetivo y otro subjetivo...*”. Y sostiene en el mismo fallo que hay alevosía: “...*cuando la falta de peligro para el autor y la indefensión de la víctima, causadas o no por el sujeto activo, **hubieran sido condición subjetiva del ataque...***”. P. 33.221 del 30-4-85 “G. J. S. H. s/ Hom. Calif- Tent. Hom. Calif.”; P. 39.327, S 12-4-94 “L.J.C. s/ Hom.”.

De su lado, la Sala II del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, en la Causa N° 33.534 y sus acumuladas 33.537 y 33.539, caratuladas: “*Crespo, Leonardo Rafael s/Recurso de Casación*”, en fallo pronunciado el 15 de Octubre de 2009, dijo sobre el tema que nos ocupa: “*Conviene al*

respecto recordar que la alevosía integra la comisión de delitos contra las personas empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido. No importando si aquella es de las llamadas proditoria, sorpresiva o por aprovechamiento de la especial situación de indefensión, incluyéndose en este último supuesto cuando media un manifiesto “abuso de la superioridad (alevosía de segundo grado)” (cfr. Corcoy Bidasolo y otros, “Sistema de casos prácticos. Derecho Penal- Parte Especial”. Edit. Tirant lo Blanch.1999, p.42 y ss.).

Ahora bien, subjetivamente, la agravante analizada requiere una acción pre ordenada para matar sin peligro para la persona del autor, ya sea provocada por el agente o simplemente aprovechada por él (Cfr. Nuñez, Ricardo: “Derecho Penal Argentino- Parte Especial”, Tº III, pág. 37 y ss).

Así entonces, la exigencia típica consistente en el ánimo de aprovecharse de la indefensión de la víctima, constituye un elemento subjetivo distinto del dolo, pues lo que la sola existencia de la indefensión de la víctima no basta para la configuración del tipo”.

En otra parte del mismo fallo, abordando el mismo tópico, el Tribunal de Casación dijo: “La norma de nuestro catálogo punitivo exige la presencia de un elemento subjetivo a los efectos de la calificación del homicidio, para lo cual es necesario que el agente haya buscado su concurrencia, la haya conocido y haya procedido en vista de la misma. Por lo demás es doctrina

pacífica en la interpretación de la ley penal que "no alcanza con la sola consideración objetiva alevosa -de la indefensión de la víctima-, se requiere un plus que surge del sujeto y que dice de relación con la búsqueda, preparación o aprovechamiento de esa situación. Ello pone de manifiesto la presencia necesaria de un aspecto subjetivo, que se agrega a la pura decisión de matar, de allí que pueda calificarse de agravante mixta.

Al respecto debe recordarse que la situación de indefensión de la víctima -contenido objetivo de nuestra agravante- requiere un vínculo anímico del sujeto homicida, de allí que no se hable de alevosía cuando se cause la muerte de sujetos que de suyo están naturalmente en indefensión. Esta vinculación subjetiva muestra que debe existir por parte del sujeto, cierta deliberación, preordenación, preparación, maquinación, pensado, aprovechamiento, o premeditación. Ese es el motivo por el cual el "aprovechar" debe estar en relación de condición con el obrar homicida, en tanto es por esa situación encontrada que se mata".

Si bien de manera harto sintética, lo que antecede, da clara cuenta de lo que la Doctrina y Jurisprudencia mayoritaria han interpretado del concepto típico de *alevosía*, en el caso y como adelanté, como agravante del homicidio.

De lo dicho, rescato como columnas vertebrales de la fundamentación como paradigmas de la misma, lo siguiente:

a) **ocultamiento físico del agresor**, es decir, caso en que el autor evita ser visto por la víctima a fin de tomarla completamente desprevenida, sin que pueda articular siquiera una mínima actitud de defensa.

Ejemplos: Disparo a distancia, sin la más mínima advertencia; ocultamiento tras una pared (o similar), y al paso de la víctima dispararle, apuñalarla o golpearla con elemento contundente; en un gran conglomerado de personas (espectáculo artístico en espacio abierto o cerrado de gran amplitud; cancha de fútbol; calles peatonales de tránsito abigarrado, etc.) ir por detrás de la víctima dispararle, o apuñalarla; golpearla, etc.; entre miles de modalidades donde se patentiza lo artero del ataque comisivo.

b) **ocultamiento de la intensión lesionante** (en nuestro caso), es decir, no despertar la más mínima sospecha de la víctima que ve claramente a quien será a la postre su agresor, empero ora por su actitud, ora por no mostrar de manera ostensible arma alguna, no genera ninguna desconfianza o sospecha como para alertar al que será atacado, lo cual no lo determina a tomar recaudo defensivo de ninguna índole.

Ejemplos: Agresor que abraza a la víctima simulando afecto, extrayendo de su manga un puñal o elemento con el que lesiona o mata; persona que aborda a otra con palabras amables o de disculpas (o simulando una ocasional consulta, etc.), y al encontrarse próxima golpea, apuñala o dispara a la víctima; tal como lo señalé en el supuesto anterior, ejemplos entre miles, en lo que se destaca la actitud artera del agresor que evita toda hipótesis defensiva de la víctima.

Luego de estas breves consideraciones, vayamos puntualmente al caso de autos.

Dije en el enunciado de origen al describir la materialidad ilícita de estos obrados, que el autor de las lesiones, obró en la

coyuntura de manera *artera*.

En el tratamiento de la evidencia objetiva valorada, ora en la Cuestión Primera del Veredicto antecedente, ora (y *a fortiori*) en la Cuestión Segunda del mismo, fui dando cuenta de dicha actitud artera por parte del acusado al proferir la violenta “patada” en la cabeza de la víctima, productora -claro está- de las graves lesiones padecidas por ésta. Hay en lo que acabo de señalar una indirecta (pero también directa) remisión a lo allí consignado con finalidad abreviatoria.

Empero -y como resulta atinado y procedente- citaré aquí a sus efectos, lo que corresponda puntual y sintéticamente.

En los *ut supra* citados testimonios de PIÑEYRO, NAVARRO, como así en el relato de la víctima de autos y su hermano LEONARDO GASTÓN, surge claro que, mientras los dos últimos caminaban por la vereda del bar, es decir, por calle 17 hacia 45, luego de que los empleados de seguridad del negocio no les permitieran reingresar (recuérdese que los hermanos ESPINOSA, por temor no querían salir del boliche) son atacados por retaguardia (“de arrebató”, según lo relató PIÑEYRO) con trompadas y puntapiés proferidos desde atrás y de los costados, por parte del mentado “Turco” CLIMIS, y dos más de los integrantes de su grupo, sin poder precisar identidades, pero muy probable que hayan resultado ser alguno de los declarantes en el *Juicio*, familiares o amigos (así por ellos mismos auto identificados) del acusado...pero he aquí que, hasta ese momento, no éste último (MARTÍN L.M. WITHENCAMP).

Precisamente, el acusado “entra en acción” y produce su

brutal “patada”, cuando la “avanzada” agresora (es decir: los ‘tres primeros’ aludidos) habían conseguido ya derribar al piso a la víctima de autos, quien se encontraba tirado sobre la vereda, de cúbito dorsal (boca arriba), con el torso y cabeza semi-flexionados hacia arriba, dado que se hallaba apoyado sobre sus codos en el piso.

Adviértase. Es en tales circunstancias en que (dichos coincidentes de: PIÑEYRO; NAVARRO; LEONARDO GASTÓN ESPINOSA y su hermano: víctima de estos obrados) que, proveniente de “más atrás” (esto es, más próximo a la esquina de 17 y 44) se acerca corriendo hasta la víctima caída en la relatada posición [nótese: NO hacia LEONARDO, hermano de la víctima, tampoco hacia su amigo “El Turco” CLIMIS (amigo a quien dijo el acusado en su relato “ir a defender”), ni tampoco hacia ninguno de los restantes integrantes de su grupo] insisto: directa y determinadamente hacia la víctima caída, y con actitud engañosa, lo cual llevó a pensar a PABLO MARTIN ESPINOSA, (al verlo venir corriendo al acusado hacia él) que lo venía a auxiliar...Pero he aquí que -lejos de auxiliar, colaborar, calmar ánimos, o actitud similar- le pegó -encontrándose la víctima en semejante condición de fragilidad e indefensión- una artera y brutal “patada” que lo dejó inconsciente, a la vez que le provocó la fractura de uno de los huesos más gruesos y fuertes (con un centímetro de espesor) que posee el esqueleto humano, tal: el occipital (conforme lo describiera, explicara y fundara en el *Juicio* la Perito Médico SILVINA CABRERA, dando cuenta de la “violencia del golpe” recibido por la víctima).

Hay como puede observarse en la artera maniobra, un ocultamiento-camuflado del acusado, que queda por detrás de los agresores; luego viene corriendo desde atrás, al ver que la víctima está golpeada por los tres de su grupo, tirada en el piso, en completo estado de fragilidad e indefensión; a lo que debe adunarse una “actitud”, o evidencia exterior “engañosa”, que lo lleva a pensar a la víctima (según vimos) “que venía a auxiliarlo o protegerlo...” y, lejos, o en las antípodas de eso, muda de inmediato su proceder, evidenciando su verdadera intención agresiva, asestándole la brutal “patada”, agresión que no continuó toda vez que, nos dicen los guardias de seguridad, que “se le tiran encima” al caído para protegerlo.

Recuérdese que conforme cita efectuada líneas arriba, las condiciones de indefensión, pueden ser creadas o buscadas por el autor podían ser *provocadas* por el autor o, simplemente, **aprovechadas** por él (RICARDO NÚÑEZ, “Derecho Penal Argentino”, Tomo III, pág. 37); traigo a colación en igual sentido la cita y parcial transcripción del fallo del Tribunal de casación *ut supra* aludido, cuando dice: “*no alcanza con la sola consideración objetiva alevosa -de la indefensión de la víctima-, se requiere un plus que surge del sujeto y que dice de relación con la búsqueda, preparación o **aprovechamiento** de esa situación*”. En ambos casos, el remarcado y subrayado me pertenece) Tal (aprovechamiento) lo que cabe deducir de la actitud del acusado, que al ver a la víctima golpeada, caída e indefensa, irrumpe en rauda carrea dirigiéndose a ella, y le profiere el bestial golpe (“patada”) en su cabeza.

Como puede fácil e inequívocamente observarse, estamos ante un paradigmático supuesto de alevosía.

Según lo consignado en cada caso, así lo resuelvo por ser mi sincera convicción.

Artículos: 92, en su remisión al 90, y 80 inc. 2° del Código Penal. En su caso: art. 95, *a contrario* del Código Penal; y,

Arts.: 210, 373, 375 inc. 1° y cc. del C.P.P.B.A.

CUESTIÓN SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento debe dictarse?

A la Cuestión planteada el señor Juez doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

Dado el modo como han sido resueltas todas las Cuestiones antecedentes corresponde **CONDENAR a MARTÍN LUIS MIGUEL WITENCAMP a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN, de EJECUCIÓN CONDICIONAL, con COSTAS, como autor culpable del delito de LESIONES GRAVES CALIFICADAS POR ALEVOSÍA**, en los términos de los Artículos: **92, en su remisión al 90, y 80 inc. 2° del Código Penal.**

De manera coincidente con el requerimiento del Ministerio Público Fiscal (y la adhesión del Representante del Particular Damnificado) atento la *modalidad de ejecución* (condicional) de la pena aquí aplicada, corresponde imponer al condenado, a tenor de lo normado por el art. 27 bis del C.P. y por el plazo de TRES AÑOS, las siguientes **REGLAS DE CONDUCTA:**

1.- Fijar domicilio y someterse al cuidado del Patronato de Liberados;

2.- Abstenerse de tener trato conflictivo con la víctima de autos, Pablo Martín Espinosa y/o personas allegadas y/o familiares del nombrado;

3.- Realizar tratamiento psicológico a los fines de un abordaje enfocado en la violencia, en institución, o con un profesional de elección del condenado, debiendo acreditar mensualmente dicha circunstancia para ante el organismo de control (Patronato de Liberados);

4.- No cometer nuevos delitos;

5.- Realizar tareas no remunerativas a favor del Estado, en una institución de bien público que disponga el organismo de control, por un total de ciento veinte horas, a distribuirse de la manera que mejor permita su cumplimiento, debiendo acreditar la realización de las mismas en forma fehaciente.

Así lo resuelvo por ser mi sincera convicción.

Artículos: 26, 27, 27 bis, 29 inciso 3°, 40, 41, 42, 45, 92, en su remisión al 90, y 80 inc. 2° del Código Penal; y,

Arts.: 210, 373, 375 inc. 2 del C.P.P.B.A.

POR ELLO, y de conformidad con los Artículos: 26, 27, 27 bis, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 92, en su remisión al 90, y 80 inc. 2° del Código Penal; y Artículos: 210, 371, 373, 375, 530, 531 y cc. del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires, **el Tribunal** en integración unipersonal **RESUELVE** en la **Causa nro. 4550** de su registro:

I.- CONDENAR a MARTÍN LUIS MIGUEL WITENCAMP,

alias “Wity”, argentino, soltero, instruido, D.N.I. n° 29.784.765, nacido el 01 de Abril de 1983 en la ciudad La Plata, hijo de Miguel Ángel Withencamp y de Blanca Balbina Torales, domiciliado en calle 515 n° 649, esquina 2, de La Plata (Bs. As.), a **LA PENA DE TRES AÑOS DE PRISIÓN, DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, con COSTAS**, como **autor culpable** del ilícito perpetrado en la ciudad de La Plata, partido de igual nominación, Pcia. de Buenos Aires, el día 27 de Octubre de 2012 en perjuicio de PABLO MARTÍN ESPINOSA.

II.- Imponer al condenado, por el plazo de TRES AÑOS, a tenor de lo normado por el art. 27 bis del C.P., las siguientes **REGLAS DE CONDUCTA:**

1.- Fijar domicilio y someterse al cuidado del Patronato de Liberados;

2.- Abstenerse de tener trato conflictivo con la víctima de autos, Pablo Martín Espinosa y/o personas allegadas y/o familiares del nombrado;

3.- Realizar tratamiento psicológico a los fines de un abordaje enfocado en la violencia, en institución, o con un profesional de elección del condenado, debiendo acreditar mensualmente dicha circunstancia para ante el organismo de control (Patronato de Liberados);

4.- No cometer nuevos delitos;

5.- Realizar tareas no remunerativas a favor del Estado, en una institución de bien público que disponga el organismo de control, por un total de ciento veinte horas, a distribuirse de la

manera que mejor permita su cumplimiento, debiendo acreditar la realización de las mismas en forma fehaciente.

Artículos: 26, 27, 27 bis, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 92, en su remisión al 90, y 80 inc. 2° del Código Penal; y Artículos: 210, 371, 373, 375, 530, 531 y cc. del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires.-

III.- Regúlanse los honorarios profesionales del Doctor Alejandro Montone, To. XXXIX, Fo.14 del C.A.L.P., en la suma de \$19.850 (Son pesos: Diecinueve mil ochocientos cincuenta) equivalentes a CINCUENTA IUS.

Arts. 1, 9, I, 15, 16, letra b, 17, letra d, 28 inc. e, 51, 54, 57, 58 ss. y cc. de la Ley 8904, con más el diez por ciento que establece el art. 12 letra “g” de la Ley 10.268 y cc

CÚMPLASE con lo normado por la ley nacional 22.117 y provincial 4.474.

FIRME y consentida, permanezcan los imputados a disposición del Sr. Juez de Ejecución por el lapso de duración de la pena, a los fines de su control y cumplimiento.

Art. 25 del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires.

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE.-